

GPH

**TÉNGASE POR PRESENTADO ESCRITO DE DESCARGOS Y  
RESUELVE LO QUE INDICA.**

**RES. EX. N° 4 / ROL D-169-2019**

**Santiago, 04 de mayo de 2020.**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del D.S. N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus modificaciones; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 288, de 13 de febrero de 2020, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante “Bases Metodológicas”); el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. N° 30/2012); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (Res. Ex. N° 166/2018); en la Res. Ex. N° 518, de 23 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone la suspensión de la tramitación de los procedimientos administrativos sancionatorios y actuaciones que indica; en la Res. Ex. N° 548, de 30 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone la suspensión de la tramitación de los procedimientos administrativos sancionatorios y actuaciones que indica; en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; en la Resolución Exenta N° 575, de 07 de abril de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone medida provisional de suspensión de tramitación de los procedimientos administrativos sancionatorios y de los plazos en procedimientos y actuaciones que indica; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 28 de octubre de 2019, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-169-2019, con la formulación de cargos a Inmobiliaria Providencia Limitada, titular de la faena de construcción de condominio denominado "Parque Krahmer", en virtud a la infracción tipificada en el artículo 35 h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2. Que, la resolución precedente fue notificada personalmente, con fecha 07 de noviembre de 2019, según consta en acta extendida para tal efecto según consta en expediente del presente procedimiento administrativo.

3. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA, la Resolución Exenta N° 1 / Rol D-169-2019, establece en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento y de 15 días hábiles para formular sus Descargos, respectivamente, desde la notificación de la formulación de cargos.

4. Que, por su parte, en el Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-169-2019 del presente procedimiento administrativo, se procedió a ampliar de oficio los plazos indicados en el considerando anterior en cinco (5) y siete (7) días hábiles para la presentación de un programa de cumplimiento y de descargos, respectivamente.

5. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 26 de noviembre de 2019, Cristián Paulsen Dillems en representación de Inmobiliaria Providencia Limitada presentó un Programa de Cumplimiento e información anexa.

6. Que, en igual presentación, la titular contestó requerimiento de información contemplado en el Resuelvo VIII de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-169-2019, en virtud del cual acreditó personería con la que actuaba.

7. Que, con fecha 06 de diciembre de 2019, y según consta en el Comprobante de Derivación Electrónica respectivo, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2019-2260-XIV-NE, el que contiene el Acta de Inspección Ambiental de fecha 25 de noviembre de 2019 y Ficha de Información de Medición de Ruidos respectiva.

8. Que, con fecha 09 de diciembre de 2019, mediante la Res. Ex. N° 2 / Rol D-169-2019 se rechazó el Programa de Cumplimiento presentado por la titular, decisión fundada en que el instrumento presentado no se observaron los criterios de eficacia y verificabilidad contemplados en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA.

9. Que, la resolución precedente, en su Resuelvo VI, dispuso el levantamiento de la suspensión del presente procedimiento sancionatorio, reiniciándose por tanto el plazo restante para la presentación de descargos, consistente en nueve (9) días hábiles, contados desde la fecha de notificación de dicho acto administrativo.

10. Que, con fecha 11 de diciembre de 2019, fue notificada personalmente al titular la Res. Ex. N° 2 / Rol D-169-2019, según consta en el acta de notificación respectiva.

11. Que, con fecha 12 de diciembre de 2019, mediante Memorándum D.S.C. N° 604/2019, se solicitó por el Fiscal Instructor medidas provisionales al Superintendente del Medio Ambiente.

12. Que, con fecha 17 de diciembre de 2019, Cristian Paulsen Dillems, en representación de la titular, presentó ante esta Superintendencia una solicitud de ampliación de plazo para la presentación de descargos.

13. Que, con fecha 20 de diciembre de 2019, mediante la Res. Ex. N° 3 / Rol D-169-2019 se rechazó solicitud de ampliación de plazo, en virtud de lo dispuesto en el Resuelvo IX de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-169-2019.

14. Que, encontrándose dentro de plazo, con fecha 24 de diciembre de 2019, Cristian Paulsen Dillems, en representación de Inmobiliaria Providencia Limitada, presentó escrito de descargos.

15. Que, en dicho escrito, Cristian Paulsen Dillems, sostuvo que:

- a) **"I. Sobre la medición de ruidos"**, señala *"(...) este regulado debe manifestar a esta Superintendencia que la medición que sirve de base a este procedimiento administrativo sancionatorio ambiental se llevó a cabo con una calificación de zona equivocada. (...) el Decreto Exento N° 2793 que enmienda el Plan Regulador Vigente de la Comuna de Valdivia: Seccional Parque Krahmer, de la I. Municipalidad de Valdivia, de fecha 05 de junio de 2008, cuerpo normativo que es menester tener en consideración, preceptúa en relación a la zona en la cual se encuentra emplazado el proyecto "PARQUE KRAHMER", lo siguiente: (...) "1.- Enmiéndese el Plan Regulador Vigente de la comuna de Valdivia: Seccional Parque Krahmer, en relación a la aplicación del Numeral 1 y 3 del Art. N° 2.1.13 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones en orden a:*

- *Se agrega el Uso de Equipamiento de Comercio (la escala depende de la carga de ocupación del recinto), tanto para la zona ZK-V1 y ZK-V2.*
- *Se aumenta el Coeficiente de Ocupación de suelo en un 30% en ambas zonas.*
- *Se aumenta el Coeficiente de Constructibilidad en un 30% para la zona ZK-V1.*
- *Se disminuye el Coeficiente de Constructibilidad en un 7.14% para la zona ZK-V2.*
- *Se disminuye la altura mínima de edificación en un 20% para la zona ZK-V2."*

Sobre este mismo la titular agrega que *"el reporte técnico de fiscalización en la identificación de la fuente emisora de ruidos de la Superintendencia de Medio Ambiente, de fecha 26 de septiembre de 2019, califica la zona aludida, conforme al DS N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente, como "I", con un límite de emisión ruidos de 55 [dBA]. Luego, teniendo presente que el Decreto Exento N° 2793 reseñado, plantea que la zona de emplazamiento ZK-V1 no es sólo habitacional, sino que también tiene destinación de usos de equipamiento comerciales, nos debe hacer concluir, necesariamente, sólo por una aplicación normativa y lógica que, según lo prescrito en el DS N° 38/2011 MMA, **la zonificación, por parte de la SMA, debió ser "II" y no "I".**"*

- b) **“II. Clasificación de la multa de grave”**, señala “(...) existe una medición (...) de fecha 25 de noviembre de 2019, en virtud de la cual se indica el resultado de tres mediciones, (...) [en donde] SÓLO el receptor N° 1-269 superaría en 2 [dBA] la norma de emisión (no así los demás receptores), estando bajo los límites el receptor N° 2-272 y el receptor N° 3-275 y, por ende, en cumplimiento con la normativa vigente.

(...) en Res. Ex. N° 1 / Rol D-169-2019, (...) en el Resuelvo II, párrafo final, y en atención a los argumentos señalados la infracción puede ser modificada expresándose así en el dictamen fiscal (conforme al artículo 53 LOSMA), por lo que la infracción indicada no tiene el carácter de grave, sino a lo más leve, lo que solicitamos se indique en dicho acto (...).

(...) podemos incluso demostrar que existiría una **mera irregularidad tolerable** por parte de la Administración, al tratarse de un incumplimiento mínimo y ser una omisión ausente de intencionalidad.

(...) No podemos olvidar que la Tipicidad en Derecho Administrativo debe poseer cierta flexibilidad, lo que no significa pérdida de rigurosidad, sino que, comprendiendo la alta tecnicidad que cada ordenamiento administrativo exige, más aún en el caso del Derecho Ambiental, se hace imperativo un análisis casuístico que permita la adaptación efectiva en el plano fáctico de la norma vigente en atención a la actividad y a los fines perseguidos en cada caso concreto, (...).

(...) en virtud de los principios de eficiencia y eficacia (...) es aceptable que sólo un incumplimiento que tenga relevancia y genere daño deba ser considerado. Esto, con el objeto de que pueda cumplir correctamente sus cometidos y finalidades con que se encuentra comprometida toda la función administrativa.

(...) al examinar la determinación de gravedad de la infracción (...) en base a lo aportado por vuestra Superintendencia al expediente administrativo ambiental, parece no ser suficiente, fundamentada correctamente ni clara la razón por que se arriba a esta conclusión. Se expresa que la infracción sería clasificada como grave, simplemente, según el literal b) que señala en su numeral 2º que: (...) Hayan generado un riesgo significativo para la salud de la población, pues bien, al utilizar el pretérito perfecto “hayan generado” significa que efectivamente se haya presentado, efectivamente, al menos el riesgo, no que exista una amenaza o mera posibilidad de ello, lo que no consta ni se ha probado de manera alguna.

Esto constituye un error de tipificación en la infracción, debido a que no se indica cómo ni por qué hay riesgo, menos como se constituye, de manera alguna se explicita tampoco por qué sería significativo, ni como ese riesgo significativo incidiría en la salud de la población y menos se señala como existiría una vinculación jurídica o nexo causal entre el actuar de la empresa y el efecto en los particulares, más allá de una simple descripción de texto.

Simplemente, se acompañan algunos certificados relativos, por ejemplo, a asma, que no tienen relación con un episodio acústico, lo que nos demuestra que aun con estos documentos, no se explicita, de manera alguna, ni se señala, el razonamiento como se arriba a la conclusión de que se haya generado un riesgo significativo para la salud de la población y así surgiendo una infracción grave.

Por último (...), con fecha 23 de diciembre de 2019, en virtud de reporte técnico que se acompaña en el primer otrosí (...) se entrega como resultado el cumplimiento efectivo de la normativa vigente.”. Reporte que se resume en la siguiente imagen:

**Imagen N° 01: “Tabla de Evaluación” presentado por la titular.**

A) Receptor N° 1 (dormitorio segundo piso). NPC [dBA]: 48. Zona DS N°38 – II. Período Diurno. Límite [dBA]: 60. No supera.

B) Receptor N° 1 (patio). NPC [dBA]: 57. Zona DS N°38 – II. Período Diurno. Límite [dBA]: 60. No supera.

C) Receptor N° 2 (patio). NPC [dBA]: 54. Zona DS N°38 – II. Período Diurno. Límite [dBA]: 60. No supera.

D) Receptor N° 3 (patio). NPC [dBA]: 55. Zona DS N°38 – II. Período Diurno. Límite [dBA]: 60. No supera.

E) Receptor N° 4 (patio). NPC [dBA]: 53. Zona DS N°38 – II. Período Diurno. Límite [dBA]: 60. No supera.

F) Receptor N° 5 (patio). NPC [dBA]: 55. Zona DS N°38 – II. Período Diurno. Límite [dBA]: 60. No supera.

G) Receptor N° 6 (patio). NPC [dBA]: 56. Zona DS N°38 – II. Período Diurno. Límite [dBA]: 60. No supera.

Fuente: Descargos Inmobiliaria Providencia p. 6.

- c) **“III. Realización de medidas y acciones de mitigación adoptadas por la empresa”**, respecto a la posible sanción, señala *“La empresa Inmobiliaria Providencia Limitada siempre ha actuado dentro de los márgenes de cumplimiento normativo. Posee todas las autorizaciones administrativas sectoriales requeridas para actuar correctamente (...).*

*(...) la empresa jamás ha sido objeto de un procedimiento sancionatorio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente, (...).*

*(...) la empresa ha invertido importantes sumas para mejorar sus niveles de cumplimiento ambiental, como también, de realización de mejoras voluntarias ambientales en beneficio de la comunidad y del desarrollo social de la ciudad. Algunas de éstas se indican a continuación:*

**A) Medidas y acciones a priori de la formulación de cargo de SMA.**

1. *Se realizó reunión al inicio de la obra (...) con la comunidad, encabezada por la Presidenta de La Junta De Vecinos Parque Kraemer (...).*
2. *Se sostuvo reunión con los vecinos de Villa del Rey (...) para demostrar factibilidad sanitaria (...).*
3. *(...) nuestro proyecto contemplaba 2 torres divididas en 4 block en los deslindes oriente y poniente. Finalmente, la inmobiliaria optó por reducir el proyecto a dos torres más alejadas de los vecinos para no generar impacto (...). Se acompaña en el Primer Otrosí de esta presentación, el permiso de edificación y su modificación dando fe de lo anterior.*

4. Al inicio del proyecto se hicieron mediciones con la empresa VibroAcústica para evaluar las faenas de pilotaje. (...), se confeccionó un biombo de 6m de altura móvil para la maquinaria de Terratest (pilotes).
5. Se realizó labor de desratización de forma previa al ingreso de la constructora y se mantiene un programa constante de desratización en el sitio de la obra, incluyendo los sitios de los vecinos colindantes (...).
6. Se instaló un cerco perimetral a 6 metros de altura con malla Raschel (...).

**B) Medidas y acciones a posteriori de la formulación de cargo de la SMA.**

1. Realización de barrera acústica perimetral (...).
2. Compra de herramientas eléctricas con baja emisión de ruidos (...).
3. Confección de biombo para camiones (...).
4. Compra de barrera acústica flexible (...) para mitigación de ruidos de faenas de picado en fachadas y ruidos producto del avance de la obra gruesa (...).
5. Realización de cierres al interior de la obra (...).
6. Confección de biombo para placa compactadora (...).
7. Disminución de horarios de trabajos en la faena constructiva (...)."

- d) **"IV. Sobre el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental"**, esgrime "El objetivo del Derecho Administrativo Sancionador, hoy en día, es incentivar al cumplimiento normativo, (...).

Sólo en casos de incumplimientos fundamentados o reiterados o al existir una conducta absolutamente desidiosa, inactiva o no cooperativa donde se observe que no existe interés ni por la observancia de la normativa, del ambiente y la ciudadanía (...).

Esto en el caso en cuestión, **no ocurre**, debido a que la empresa posee una conducta intachable (...) incurrió en una omisión, pero sin existir (...) intencionalidad o dolo (...).

(...) lo trascendente es que la actitud de la empresa ha sido activa en la búsqueda de una solución al error generado, no ha actuado con intencionalidad y persiste en su intención de superar este obstáculo que se le ha presentado y de seguir apegándose al Ordenamiento Jurídico en su conjunto."

- e) **"V. Sobre la sanción ambiental"**, sosteniendo que:

"(...)

- a. La importancia del daño causado o del peligro ocasionado. Como queda en evidencia de la calidad del único incumplimiento esgrimido en el cargo, no se han generado consecuencias jurídicas de la naturaleza que el literal indica (...).
- b. El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción. (...) el hecho cuestionado no ha tenido la capacidad de afectar la salud de las personas y la propia SMA no se ha pronunciado de cuando y como se podría haber afectado la salud de las personas, ni de qué número, ni personas en concreto se trataría.
- c. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción. (...) El emitir ruidos en este caso, no ha aumentado el beneficio económico de la empresa, muy por el contrario, ha generado mayores costos operativos (...).

- d. *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma. La empresa jamás ha tenido la voluntad de generar infracciones, su historial así lo demuestra (...) la autoridad fiscalizadora jamás indicó que el regulado hubiera obrado con intencionalidad (...).*
- e. *La conducta anterior del infractor. (...) nunca se había incoado un procedimiento sancionatorio administrativo ambiental en su contra (...).*
- f. *La capacidad económica del infractor. El regulado es una empresa local con sede en Temuco, no es una empresa nacional con diversas filiales (...). (...) sin perjuicio de lo indicado, siempre frente a requerimientos de las autoridades hace todos los esfuerzos por mejorar sus estándares de cumplimiento. (...) Acorde a esto, se espera una fuerte consideración a este literal, con el objeto de evitar que alguna medida que adopte la Superintendencia (...) signifique una grave afectación de funcionamiento o (...) medidas demasiado onerosas que afecten fuerte y desproporcionadamente al regulado.*
- g. *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3º. (...) la empresa ha llevado a efecto acciones con el objeto de reforzar la correcta y oportuna implementación de diversas medidas de mitigación en los distintos frentes y lugares propios del desarrollo de una obra como ésta (...).*
- h. *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado. (...) no es procedente la aplicación de este literal.”.*

16. Que, junto a la presentación anterior, Cristian Paulsen Dillems, se acompañó materialmente lo que sigue:

- 1) Copia simple de Permiso de Edificación N° 423, de fecha 30 de mayo de 2019, emitido por la I. Municipalidad de Valdivia.
- 2) Copia simple de Modificación de Permiso de Edificación N° 587, de fecha 29 de octubre de 2018, emitido por la I. Municipalidad de Valdivia.
- 3) Copia simple de Res. Ex. N° 041 que “Resuelve consulta de pertinencia de ingreso al SEIA, proyecto Condominio Krahmer”, de fecha 31 de mayo de 2018, emitido por el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Los Ríos.
- 4) Copia simple de Certificado de factibilidad de dación de servicios agua potable y alcantarillado proyecto domiciliario N° 1, de fecha 09 de enero del 2018, emitido por la empresa AguasDecima.
- 5) Copia simple de Certificado N° 461707 de información técnica de factibilidad de suministro e Informativo de Factibilidades, de fecha 09 de marzo de 2018, emitido por Sociedad Austral de Electricidad S.A. (“SAESA”).
- 6) Copia simple de Oficio UT N° 268 en el cual se remiten planos firmados del Análisis Vial Básico del proyecto habitacional, de fecha 03 de mayo de 2019, emitido por la SEREMI de Transportes y Telecomunicaciones de la Región de Los Ríos.
- 7) Copia simple de Oficio ORD. N° 659, de fecha 20 de diciembre de 2019, la I. Municipalidad de Valdivia se pronuncia acerca de la zona ZK-V1 y sus usos de suelo permitidos.
- 8) Copia simple de Contrato General de Construcción a suma alzada entre Inmobiliaria Providencia Limitada y Constructora Providencia Sociedad Limitada, de fecha 21 de diciembre del 2019.
- 9) Anexo N° 1 que contiene: (i) tabla con especificaciones del OSB usado en los cierres de vanos de las zonas a intervenir con herramientas que emiten ruido; y, (ii) ficha técnica del Duoterm usado en conjunto con OSB de 9,5mm para crear una barrera en vanos del edificio.

- 10) Anexo 2 que contiene: (i) Ficha técnica de MDF utilizado en cierre perimetral que está en ejecución; y, (ii) cinco (5) fotografías fechadas y georreferenciadas del avance de los cierres perimetrales acústicos (norte, sur, oriente y poniente), según punto III letra B) N° 1.
- 11) Anexo 3 que contiene dos (2) fotografías fechadas y georreferenciadas de los picados en fresco de tratamientos de muro.
- 12) Anexo 4 que contiene tres (3) fotografías fechadas y georreferenciadas de la estructura de biombos para faenas de hormigonado, según se señala en el punto III letra B) N° 3.
- 13) Copia simple de (i) tabla que contiene detalle de gastos en medidas y acciones de mitigación de ruidos en la obra Parque Krahrmer, de fecha 23 de diciembre de 2019; y, (ii) adjunta órdenes de compra, facturas y guías de materiales para medidas de mitigación acústica.
- 14) Copia simple de Carta Informativa acerca de reunión de la red de agua potable y alcantarillado, de AguasDécima S.A., de fecha 06 de marzo de 2019.
- 15) Copia simple de Informe Técnico de Evaluación Acústica normativa de ruido ambiental, elaborado por empresa Acusmanía Ingeniería Acústica Limitada, de fecha 23 de diciembre de 2019.
- 16) Copia simple de escrito en el cual consta la homologación de receptor Isabel La Católica N° 1050, en el cual se incluye Certificado N° 5939 de Zonificación, de fecha 11 de diciembre de 2019, emitido por la I. Municipalidad de Valdivia.
- 17) Copia simple de Certificado de Servicios de Control de Plagas, de fecha 30 de noviembre de 2019, emitido por ServiPlagas - Control de Plagas. Al cual adjuntó cuatro (4) tablas en las cuales constan el catastro de desratización realizada.

17. Que, mediante Resolución Exenta SMA N° 1930, con fecha 24 de diciembre de 2019, se ordenaron por esta Superintendencia, medidas provisionales procedimentales a Inmobiliaria Providencia.

18. Que, con fecha 26 de diciembre de 2019, la titular realizó presentación en virtud de la cual entrega medios de verificación de las medidas provisionales solicitadas al Superintendente del Medio Ambiente, éstas últimas ordenadas por la resolución del considerando precedente.

19. Que, la antedicha Resolución Exenta SMA N° 1930, fue notificada mediante carta certificada al titular, la cual fue recibida en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Temuco con fecha 31 de diciembre de 2019, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al seguimiento N° 1180851718732.

20. Que, la Res. Ex. N° 3/ Rol D-169-2019 fue notificada personalmente, con fecha 06 de enero de 2020, según consta en acta extendida para tal efecto según consta en autos.

21. Que, con fecha 13 de enero de 2020, Claudia Burgos Mancilla, interesada en el presente procedimiento, realizó presentación a la cual adjuntó un set de cuatro (4) fotografías sin fechar ni georreferenciar a propósito de la faena de construcción del proyecto "Parque Krahrmer".

22. Que, con fecha 16 de enero de 2020, la titular realizó presentación en virtud de la cual solicita reconsideración de la solicitud de audiencia en virtud



del artículo 3 letra u) de la LO-SMA. En igual presentación acompañó copia autorizada de mandato administrativo otorgado por Inmobiliaria Providencia Limitada a Pablo Javier Carrasco Fuentes.

23. Que, en igual fecha, Inmobiliaria Providencia realizó presentación en la cual informó el pleno cumplimiento de las medidas provisionales N° 2 y N° 3 en Res. Ex. SMA N° 1930. Anexando (i) Informe de Verificación de Medidas Provisionales N° 2 y N° 3 requeridas, de fecha 15 de enero de 2020, elaborado por Constructora Providencia Sociedad Limitada; y, (ii) Informe Técnico de Modelaciones de Ruido – Verificación y Cumplimiento de emisiones de ruido según el D.S. N° 38/2011 MMA, Etapa de construcción del proyecto “Parque Kraemer”, elaborado por Acusmanía – Ingeniería Acústica.

24. Que, con fecha 21 de enero de 2020, esta Superintendencia recibió presentación de Claudia Burgos Mancilla, interesada en el procedimiento sancionatorio. A la cual adjuntó set de nueve (9) fotografías sin fechar ni georreferenciar.

25. Que, con igual fecha, mediante Memorandum FIS N° 016, Fiscalía de esta Superintendencia derivó a esta División de Sanción y Cumplimiento expediente de medida provisional Rol MP-049-2019, asociado al presente procedimiento sancionatorio.

26. Que, en igual presentación se remitió los documentos que a continuación se singularizan:

- 1) Copia de Resolución Exenta SMA N° 1930, de fecha 24 de diciembre de 2019, ya referido en los considerandos precedentes.
- 2) Copia de Memorandum D.S.C. N° 604/2019, de fecha 12 de diciembre de 2019, ya enunciado en los considerandos precedentes.
- 3) Presentación de Inmobiliaria Providencia Limitada, de fecha 10 de enero de 2020, en virtud de la cual informa a esta Superintendencia el cumplimiento de las medidas provisionales N° 4 y N° 5, ordenadas en Res. Ex. SMA N° 1930. A la cual se adjunta:
  - i. Reporte Técnico elaborado por la empresa Acusmanía Ingeniería Acústica Limitada, de fecha 10 de enero de 2020, con mediciones acústicas de túnel construido dentro de la obra.
  - ii. Copia autorizada de Acta y Certificación de Fotos suscrita por Notario Público, a la cual se adjuntan un set de veinte (20) fotografías en las cuales constaría el cierre perimetral y la construcción de un túnel acústico para hormigonado.
  - iii. Informe de Verificación de Medidas Provisionales solicitadas por esta Superintendencia, elaborado por la titular, de fecha 09 de enero de 2020, que contiene en sus anexos:
    - Ficha técnica del material “Lana de Vidrio”, elaborada por Sonoflex Chile Ltda.
    - Set de once (11) fotografías fechadas y georreferenciadas del túnel acústico y una (1) fotografía de la ubicación del túnel acústico en un plano de la faena de construcción.
    - Tres (3) órdenes de compra, tres (3) guías de despacho y dos (2) facturas de los materiales utilizados en la construcción del túnel acústico.

- Cinco (5) copias de actas de asistencia a capacitación de la empresa proveedora de hormigones y de nuestra línea de supervisión encargada de obra gruesa.

27. Que, más tarde con igual fecha, la titular realizó presentación ante esta Superintendencia en virtud de la cual informó el pleno cumplimiento de la medida provisional N° 1 del Resuelvo I de la Res. Ex. SMA N° 1930. A cuya presentación adjuntó:

- 1) Informe de Verificación de Medidas Provisionales, de fecha 20 de enero de 2020, elaborado por Constructora Providencia Sociedad Limitada, cuyos anexos consisten en:
  - Anexo 1: Set de cuatro (4) fotografías de planos con el detalle de la ubicación del cierre perimetral.
  - Anexo 2: Ficha técnica del material MDF utilizado para las pantallas acústicas.
  - Anexo 3: Set de veintidós (22) fotografías fechadas y georreferenciadas de las pantallas acústicas de la obra.
  - Anexo 4: Órdenes de compra, guías de despacho, facturas de los materiales comprados para la confección de la medida provisional determinada y facturas de los subcontratistas contratados para la instalación de perfiles metálicos y placas MDF de la pantalla acústica perimetral.
- 2) Reporte Técnico “Mediciones de Ruido en Pantalla Perimetral”, elaborado por Acusmanía Ingeniería Acústica, en el cual se verificaría la efectividad de las pantallas acústicas perimetrales.
- 3) Informe Técnico “Modelaciones de Ruido” en función de la verificación de cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, elaborado por Acusmanía Ingeniería Acústica, con mediciones realizadas en receptores afectados y modelamiento de la obra donde evalúa todas las medidas de mitigación en conjunto.
- 4) Currículum actualizado del asesor acústico encargado de confeccionar Informe Acústico antedicho.

28. Que, con fecha 24 de enero de 2020, esta Superintendencia recibió una presentación realizada por Virginia Coronado Seguel, interesada en este procedimiento, a la cual adjuntó dos (2) certificados médicos y copia de la sentencia definitiva acogiendo el Recurso de Protección interpuesto en contra de la I. Municipalidad de Valdivia e Inmobiliaria Providencia Ltda. interpuesto ante la Ilma. Corte de Apelaciones de Valdivia, en causa Rol N° 3085-2019.

29. Que, con fecha 28 de enero de 2020, la titular realizó presentación en la cual informó el pleno cumplimiento de la medida provisional N° 6 del resuelvo I de la Res. Ex. SMA N° 1930, a la cual se adjuntó Informe de Inspección Ambiental N° 084312019, de fecha 28 de enero de 2020, elaborado por la empresa ETFA Acustec.

30. Que, mediante Memorandum D.S.C. N° 069/2020 de fecha 30 de enero de 2020, por razones de gestión interna, se procedió a designar como Fiscal Instructor titular a Felipe García Huneeus, manteniendo como Fiscal Instructor suplente a Jaime Jeldres García.

31. Que, con fecha 05 de febrero de 2020, Erika Quiñones Peredo, interesada en el actual procedimiento, realizó presentación a esta Superintendencia

en la cual informó acerca de los ruidos molestos estarían persistiendo a la fecha, afectando su calidad de vida y la de sus vecinos.

32. Que, con fecha 10 de febrero de 2020, la titular realizó presentación en la cual informó que habría cumplido íntegramente todas las medidas provisionales ordenadas por esta Superintendencia.

33. Que, con fecha 11 de febrero de 2020, y según consta en el Comprobante de Derivación Electrónica respectivo, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-80-XIV-MP, el que contiene Actas de Inspección Ambiental de fechas 15, 16 y 22 de enero de 2020 y sus respectivos anexos.

34. Que, mediante Memorándum O.R.L.R. N° 006 de fecha 17 de febrero de 2020, la Oficina Regional de Los Ríos remitió a esta División de Sanción y Cumplimiento, expediente de la causa Rol N° 6310-2019, del Segundo Juzgado de Policía Local de Valdivia, asociado al presente procedimiento administrativo.

35. Que, con fecha 25 de febrero de 2020, mediante ORD. N° 733 del Segundo Juzgado de Policía Local de Valdivia, se solicitó a esta Superintendencia la devolución del expediente de la causa Rol N° 6310-2019, para ser remitido a la Ilma. Corte de Apelaciones de Valdivia.

36. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 132/2020 de fecha 03 de marzo de 2020, se procedió a la devolución del expediente referido en el considerando anterior.

37. Que, mediante Res. Ex. SMA N° 518/2020 de fecha 23 de marzo de 2020, se dispuso la suspensión desde el 23 al 31 de marzo de 2020 de la totalidad de los procedimientos administrativos sancionatorios seguidos ante esta Superintendencia, como de los plazos administrativos conferidos para el cumplimiento de medidas, requerimientos de información y cualquier otra actuación desarrollada en el marco de otros procedimientos administrativos derivados del ejercicio de las potestades reguladoras, fiscalizadoras o sancionatorias propias de esta Superintendencia.

38. Que, con fecha 27 de marzo de 2020, y según consta en el Comprobante de Derivación Electrónica respectivo, la División de Fiscalización remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-525-XIV-NE, el que contiene Actas de Inspección Ambiental de fechas 02 y 04 de marzo de 2020 y sus respectivos anexos.

39. Que, mediante Res. Ex. SMA N° 548/2020, de fecha 30 de marzo de 2020, se dispuso lo señalado en la resolución exenta ya singularizada en el considerando N° 37, entre las fechas 01 de abril y 07 de abril del corriente.

40. Que, mediante Memorándum D.S.C. N° 211/2020 dirigido a la Oficina Regional de Los Ríos de la SMA, con fecha 03 de abril de 2020, se solicitó análisis y

pronunciamiento técnico acerca de la zonificación de los receptores sensibles singularizados en los distintos Informes de Fiscalización Ambiental derivados a esta División de Sanción y Cumplimiento.

41. Que, mediante Res. Ex. SMA N° 575/2020 de fecha 07 de abril de 2020, se ordenó nuevamente la suspensión, esta vez desde el 08 al 30 de abril de 2020, en los términos ya reseñados en los considerandos precedentes.

42. Que, mediante Memorándum O.R.L.R. N° 013, de fecha 23 de abril de 2020, se dio respuesta de parte de la Oficina Regional de Los Ríos de la SMA a solicitud remitida por esta División referida en el considerando N° 40.

43. Que, el artículo 50 de la LO-SMA establece que recibidos los descargos o transcurrido el plazo otorgado para ello, la Superintendencia examinará el mérito de los antecedentes, pudiendo ordenar la realización de las pericias e inspecciones que sean pertinentes y la recepción de los demás medios probatorios que procedieren.

44. Que, el artículo 51 de la LO-SMA establece en su inciso primero que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica.

#### **RESUELVO:**

**I. TÉNGASE POR PRESENTADO**, el escrito de descargos presentado por Cristian Paulsen Dillems, con fecha 24 de diciembre de 2019.

**II. RECHÁCESE** la solicitud de audiencia de Pablo Carrasco Fuentes, respecto a la reconsideración de la solicitud de audiencia, dado que la oportunidad procesal precluyó al momento de la presentación de Descargos y, por lo demás, se encuentran debidamente comunicados y enunciados los medios tecnológicos y plataformas para comunicarse con esta Superintendencia, conforme a lo dispuesto en el Resuelvo V de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-169-2019.

**III. TÉNGASE POR INCORPORADOS** al presente procedimiento sancionatorio, documentos y antecedentes a los cuales se hace alusión en la parte considerativa de este acto administrativo.

**IV. OTORGAR PODER DE REPRESENTACIÓN A CRISTIAN PAULSEN DILLEMS Y A PABLO JAVIER CARRASCO FUENTES.** Conforme a lo señalado en el considerando N° 7 de esta resolución.

**V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a **Cristian Gerald Paulsen Dillems, representante Legal de Inmobiliaria Providencia Ltda.**, domiciliado en calle Vicuña Mackenna N° 658, comuna de Termuco, Región de La Araucanía.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a **Claudia Burgos Mancilla**, domiciliada en calle Isabel La Católica N° 1050; a **Erika Quiñones Peredo**, domiciliada en calle Isabel La Católica N° 1034; y, a **Virginia Coronado Seguel**, domiciliada en Pasaje 3 N° 1519, todos de la comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.



**Felipe García Huneeus**  
**Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

JJG

**Carta Certificada:**

- Representante legal de Inmobiliaria Providencia Ltda., domiciliado en calle Vicuña Mackenna N° 658, comuna de Temuco, Región de la Araucanía.
- Claudia Burgos Mancilla, domiciliada en calle Isabel La Católica N° 1050, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.
- Erika Quiñones Peredo, domiciliada en calle Isabel La Católica N° 1034, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.
- Virginia Coronado Seguel, domiciliada en Pasaje 3 N° 1519, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.

**Rol D-169-2019**